

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Barrancabermeja, veintitrés de julio de dos mil veinte.

Ingresa al despacho el presente asunto fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada por medio de su apoderado, contra el auto de fecha 5 de abril de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de PEDRO NEL ROPERO BLANCO y a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. a lo cual se procede previas los siguientes ANTECEDENTES PROCESALES:

Mediante demanda presentada el 13 de marzo de 2019, BANCO DE OCCIDENTE S.A. solicitó se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del demandado PEDRO NEL ROPERO BLANCO por las siguientes sumas:

*a.-Por la suma de \$35.847.308 por concepto de capital insoluto contenido en el base de recaudo.*

*b.-Por la suma de \$995.130 por concepto de intereses de plazo o remuneratorios sobre el capital anterior liquidados al 19.68% E.A. desde el 17 de octubre de 2018 hasta el 26 de febrero de 2019,*

*c.- Por los intereses comerciales moratorios sobre el mismo capital, causados a partir del 27 de febrero de 2019 y hasta que se pague la totalidad de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

Por auto del 5 de abril de 2019, el juzgado libró mandamiento de pago de conformidad con lo solicitado por la parte actora y dispuso la notificación del demandado, la cual se surtió personalmente el 9 de octubre de 2019 (folio 12).

**DEL RECURSO:**

El apoderado de la parte demandada, mediante escrito visible a folios 15 a 44 del expediente, interpone recurso de reposición contra el mandamiento de pago con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

Señala el recurrente que se allegó un título valor por la suma de \$36.842.438 y según la demanda, dicho pagaré se aceptó el 26 de febrero de 2019.

Refiere que en la demanda se solicita se libre mandamiento de apago además del capital, por los intereses remuneratorios desde el 17 de octubre de 2018 y hasta el 26 de febrero de 2019, aunado a los intereses moratorios a partir del 27 de febrero de 2019 hasta el pago de la obligación.

Considera el recurrente que, si se reclaman intereses de plazo, ello obedece a que existieron pagarés con fechas anteriores al documento presentado para su cobro y que la suscripción del pagaré no fue el día 26 de febrero de 2019 por cuanto se solicitan intereses de plazo y éstos son los que se solicitan desde la aceptación del título hasta que se empiecen a generar los de mora, por lo que, en su sentir, no hay concordancia ente los hechos y la demanda.

Por otra parte, señala que el artículo 622 del Código de Comercio, estipula que los títulos en blanco o con espacios en blanco, pueden ser llenados por el legítimo tenedor conforme a las instrucciones que el suscriptor haya dejado para su diligenciamiento. Lo que, en el entender del recurrente, *“indica que el accionante llenó el título o (sic) base de recaudo, sin tener a su disposición la carta de instrucción que el deudor haya dejado porque nótese y así se probará que el pagaré fue modificado al momento de presentar la demanda sin que el demandado haya dejado esa instrucción al acreedor.*

Por lo anterior, concluye que el título no contiene una obligación clara, expresa ni exigible, requisitos del artículo 422 del C.G.P. porque el documento no tiene fecha de suscripción como tampoco de vencimiento, requisitos indispensables contenidos en los artículos 619, 621 y 671 del C. Comercio.

Por otro lado, hace una relación de pagos desde el 30 de junio de 2016 hasta el 17 de marzo de 2019, indicando que el banco debió allegar todos los abonos realizado por el demandado lo cual contradice lo señalado en el pagaré y en la demandada.

#### **TRASLADO:**

Del recurso de reposición interpuesto por el representante de los intereses de la parte pasiva, se corrió traslado a la parte actora la cual guardó silencio.

#### **CONSIDERACIONES:**

En el presente asunto se advierte que la inconformidad del recurrente recae en que este despacho libró mandamiento de pago con fundamento en el título valor aportado, el cual, en sentir del recurrente no eran suficientes por cuanto se trataba de un título complejo y para su idoneidad debía aportarse la prueba de los títulos anteriores, además de existir incongruencia en las fechas señaladas en el título valor, las pretensiones y los hechos de la demanda, y no reunir los requisitos del título ejecutivo señalado en el artículo 422 del C.G.P. ni los específicos señalados en los artículos 619, 621 y 671 del C.Co.

De conformidad con el inciso 2º del artículo 430 del C.G.P., *“Los requisitos del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”.*

Al respecto, el Ho. Tribunal Superior de Bucaramanga, con ponencia de la magistrada, Dra. MERY ESMERALDA AGÓN AMADO ha señalado:

*“Sobre los requisitos formales y de fondo del título, la jurisprudencia ha dicho:*

*“Las obligaciones ejecutables requiere de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo. Las formales miran que el documento o documentos conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o árbitro, etc. Las de fondo, atañen a que ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados en la norma, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado “una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación*

*aritmética si se trata de pagar una suma de dinero". Por obligación expresa debe entenderse aquella que aparece manifiesta en la redacción misma del título" es decir que en el documento debe constar la obligación en forma nítida el "crédito-deuda" sin que para ello haya que aludir a elucubraciones o suposiciones; por ellos "faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". Por obligación clara; se significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Por obligación exigible se comprende o traduce aquella que puede demandarse por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, tal exigibilidad se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de un cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento." (Auto de fecha 19 de julio de 2015, M.P. MERY ESMERALDA AGÓN AMADO, proceso radicado No. 680013103008-2015-187-01 interno: 2015-893. )*

Así pues, se tiene que lo atacado por la parte demandada no es otra cosa que los requisitos formales de la demanda, pues ataca la unidad jurídica del título que en su sentir debe estar acompañado de otros documentos para que se encuentre debidamente conformado.

Pero, ocurre que lo acá atacado no es un título ejecutivo simplemente sino, un título valor con fuerza ejecutiva el cual no requiere documento o prueba alguna sobre la existencia del negocio causal pues, su autonomía permite su ejecución sin que exista lugar a dubitación alguna al respecto, salvo excepciones de índole perentoria que apunten a desvirtuar su ejecutabilidad y con lo cual la carga de la prueba se invierte y corresponde a la parte pasiva derrumbar el contenido del mismo.

Sobre el punto, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Civil Familia, en sentencia de tutela calendada 07 de octubre de 2019, con ponencia del Ho. Magistrado, Dr. Antonio Bohórquez Orduz, radicada a la partida No.2019-00278-01, señaló:

*"...pues dichos cartulares, de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, legitiman "el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora". Esto implica que los títulos valores constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones por sí mismas y son prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito. El acreedor no necesita presentar otra cosa..."<sup>1</sup>*

Ahora bien, de la revisión del documento base de ejecución, se tiene que la fecha de suscripción del título es 23 de junio de 2017, y dentro del mismo documento se encuentra contenida la carta de instrucciones para su diligenciamiento, en la cual se indicó que la fecha de vencimiento sería la del día en que sea llenado (instrucción 4) y que su diligenciamiento sería por el monto correspondiente a los créditos y cualquier obligación que el deudor tenga con el BANCO y acelerar el plazo de las obligaciones por vencer (instrucción 1). Así mismo se observa que en los hechos de la demanda se indicó que el demandado se obligó a pagar el 26 de febrero de 2019 la suma de \$35.847.30 por concepto de capital y la suma de \$995.130 por concepto de intereses de plazo no pagados. Por su parte en las pretensiones se tiene que se piden intereses de plazo desde el 17 de octubre de 2018 (fecha posterior a la creación y anterior al vencimiento) y hasta el 26 de febrero de 2019 (fecha de vencimiento señalada en el título) e intereses moratorios con posterioridad a la fecha de vencimiento.

---

<sup>2</sup> Sentencia de Tutela Rad. 2019-00278-01 Actor. Rafael Javier Güisa Rueda accionado Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga.

Luego, no es cierto que en la demanda diga que el demandado “aceptó” el título el 26 de febrero de 2019, pues en la demanda textualmente se indica que el demandado “*PEDRO NEL ROPERO BLANCO identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.236.796 suscribió el pagaré base de ejecución a favor del Banco de Occidente y se obligó a pagar a mi mandante, el 26 de febrero de 2019, las siguientes sumas de dinero...*”. Luego, como puede verse, la calenda 26 de febrero de 2019 hace referencia a la fecha señalada para el cumplimiento de la obligación y no como fecha de creación del título, como al parecer lo ha entendido el apoderado de la parte pasiva.

Tampoco es cierto que el título no cuente con fecha de creación o de vencimiento, pues las mismas pueden verse en el documento allegado, por lo que se desconoce las razones de tales aseveraciones realizadas por la parte pasiva.

Por lo anterior, el argumento de la parte recurrente no será acogido en el presente asunto y por el contrario se mantendrá el auto atacado pues, los títulos valores aportados (pagarés) cumplen los requisitos generales del artículo 621 del C.Co. y los especiales del artículo 709 *ibídem* y se allegó carta de instrucciones para su diligenciamiento, sin que se requiera documento adicional alguno para su ejecución.

Ahora, en lo que tiene que ver con los abonos a la obligación, no constituye este un argumento susceptible de ser analizado por vía de reposición, sino que debe ser alegado como excepción de fondo la cual requiere el respectivo debate probatorio.

Sin más consideraciones el JUZGADO SEGUNDO CIVILMUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 5 de abril de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE contra PEDRO NEL ROPERO BLANCO.

SEGUNDO: En firme esta providencia, continúese el trámite procesal correspondiente.

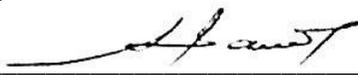
NOTIFÍQUESE,

  
**SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO**  
JUEZA.

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto Anterior Se Notifica A Las Partes En Estado No.60 de fecha 27 de julio de 2020.

Secretaria:

  
SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ.